

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 23 de Agosto de 1905.

NUM. 148

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de So-
cre, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de Cul-
das, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Plaza de Herro-
ra.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Carrera de
Paz, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

*El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,*

fija las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en

la GACETA OFICIAL se consideraran

como de fe pública para los

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la Re-
pública queda de venta, al precio de
sesenta centavos el ejemplar, el folle-
to titulado "Instrucciones sobre Mi-
nistras."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,
ARISTIDES ARJONA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

Resolución número 91.....

Secretaría de Fomento.

Licitación a contratar.....

Tribunal de Cuentas.

Auto número 136 de 1905, de 7 de Agosto

Provincia de Chiriquí.

Acuerdo número 6 de 1905, de 15 de
Julio, de la Municipalidad de Pome-
dies, por el cual se aprueba un con-
trato.....

Provincia de Colón.

Cuadro que demuestra las salidas de
barcos habidos en el puerto de
Portobelo, durante el mes de Junio
de 1905, con expresión de su car-
gamento, pasajeros.....

Provincia de Coclé.

Relación de los negocios criminales que
curran en el juzgado Segundo del
Circuito de Coclé y que el Secre-
tario presenta al señor Jefe, de con-
formidad con lo dispuesto en el in-
ciso 11 del artículo 91 de la Ley 38
de 1904, sobre organización judicial.

Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 91.

República de Panamá.—Poder Ejec-
utivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Relaciones Exteriores.—
Departamento de Política Interior.—
Número 91.—Panamá, 19 de
Agosto de 1905.

Con oficio número 831, de 21 de Ju-
lio último, el señor Gobernador de la
Provincia de Los Santos, ha remitido
a este Despacho copia del Acuerdo
número 136 de 1905, expedido
por el Concejo Municipal del Distrito

que algunas de las disposiciones del
Acuerdo de que se trata son ilegales,
y con tal motivo hace las siguientes
observaciones:

"1.º Que los artículos 2.º, 3.º y 5.º
de dicho Acuerdo están en abierta
oposición a lo dispuesto en los artícu-
los 11 y 121 de la Constitución Na-
cional."

"2.º Que por su artículo 3.º grava
en un pago mensual los coches de uso
particular, siendo esta contribución
absolutamente ilegal por no figurar
ella entre las que enumera la Orde-
nanza número 18 de 1898, y porque
de conformidad con el artículo 3.º de
dicha Ordenanza los Concejos Munici-
pales no pueden organizar ni co-
brar impuestos distintos de los esta-
blecidos por ella."

"3.º La tarifa que por el preitado
artículo 3.º se establece es también
ilegal porque no hay disposición al
gusto que faculte a los Concejos para
poner precio a la propiedad particu-
lar como lo hace con relación al agua
y al transporte de cargas, cuando ni
siquiera es ilegal el caso de cadami-
dad pública, no pudiendo el Concejo
en este caso sino reglamentar el ser-
vicio de los empresarios a dueños de
industrias."

A fin de resolver lo que fuere del
caso se pasa a estudiar las observacio-
nes transcritas.

El artículo 2.º del aludido Acuerdo
es del tenor siguiente:

"Artículo 2.º Establézcase también
la contribución de salidas en forma
lo dispone la Ley 38 de 6 de Mayo de
1904."

Los artículos de la Constitución
Nacional que el señor Gobernador
consigna lesionados por la disposi-
ción preinserta dicen:

"Artículo 41. Nadie está obligado
a pagar contribución ni impuesto que
no estuviera legalmente establecido
y cuya cobranza no se hiciera en la
forma prescrita por las leyes."

"Artículo 121. Ninguna contribu-
ción indirecta ni aumento de im-
puesto de esta clase empezará a cobrarse
sino tres meses después de promulga-
da la ley que establece la contribu-
ción o el aumento."

Considera este Despacho que el ar-
tículo 2.º del Acuerdo que se exami-
na no pugna con los referidos precep-
tos constitucionales. Desde luego es-
tá demás averiguar si es legal el es-
tablecimiento de esa contribución,
toda vez que fue creada por la Ley 38
de 1904 ni si ha de ser cobrada de
conformidad con las leyes respecti-
vas, pues la lectura de ese artículo no
deja dudas al respecto.

Resta saber únicamente si es apli-
cable al caso que se contempla la doc-
trina establecida por el artículo 121
de la Constitución. Para poner en
claro este punto, al parecer, dudosos,
es oportuno traer a colación un caso
semejante ocurrido en Colombia,
cuyo el Istmo formaba parte de esa
Nación.

El artículo 104 de la Constitución
colombiana es casi exacto al 121 de la
panameña. La única diferencia con-
siste en que ésta fija sólo tres meses
para que comience el cobro de las
contribuciones indirectas de nueva
creación y aquella fija ese período en
seis meses.

De conformidad con la Ley colombi-
ana 113 de 1888, que en parte está
vigente en Panamá, las Asambleas
Departamentales no pueden establecer
contribuciones nuevas sin autoriza-
ción de la Asamblea Nacional, y en
caso de que la Asamblea Departamen-
tal no la obtenga, la ley que la crea
no puede ser promulgada.

Provia la autorización del caso la
Asamblea del Tolima organizó una
contribución indirecta y en la Orde-
nanza respectiva dispuso que el cobro
de esa contribución comenzará a ha-
cerse efectivo inmediatamente des-
pués de promulgado dicho acto.

Esto dio lugar a reclamaciones de
algunos interesados que consideraron
lesionado el precepto constitucional
de que antes se ha hecho referencia.
El Gobernador respectivo declaró que
no había lugar a reclamo porque la
Constitución habla de impuestos es-
tablecidos por Leyes y el de que se
trata era establecido por una Orde-
nanza, en la cual había un error
de que hizo patente el Ministro de
Gobierno, doctor Ospina Camacho,
quien declaró que ese precepto cons-
titucional era inaplicable, no por la
razón dada por el Gobernador sino
porque en realidad el impuesto no ha-
bía sido establecido por la Ordenanza
—esta solo reclamada—, la manera
de hacerlo efectivo, sino por la Ley
que la autorizó, (Resolución de 17 de
Enero de 1889—*Diario Oficial* nú-
mero 7.677).

Las palabras usadas por el Ministro
Ospina Camacho son las siguientes:

"No es evidente la afirmación de
que las Ordenanzas que crean im-
puestos comienzan a surtir sus efectos
desde el día en que son publicadas
en el periódico oficial respectivo;
porque ellas no pueden expedirse sino
previamente a que haya ley preexis-
tente que autorice a las Asambleas
para ordenarlas."

"Es claro entonces que la contribu-
ción empieza a cobrarse seis meses
después de promulgada la Ley y no
desde la fecha en que la Ordenanza
aparece en el periódico oficial, si es
que se dicta alguna como consecuen-
cia en desarrollo del acto legisla-
tivo."

Alora bien, lo mismo precisamen-
te pasa con nuestros Cabildos en lo
relativo a contribuciones, pues de
conformidad con el artículo 239 del
Código Político y Municipal ellos no
pueden organizar ni cobrar sino las
que han sido creadas o establecidas
por Leyes de la República, conside-
rándose como tales también las Orde-
nanzas vigentes.

Es evidente, pues, que los tres me-
ses de que trata el artículo 121 de la
Carta Fundamental deben comenzar
a contarse desde la fecha de la pro-
mulgación de la Ley que autoriza la
nueva contribución, y por consiguiente
en caso de que autorizado un nue-
vo impuesto algunos Municipios dic-
taran Acuerdos en desarrollo de la
Ley respectiva, tales Acuerdos no
podrían comenzar a regir sino al veni-
miento de los tres meses de promul-
gado el acto legislativo en que se
fundaran.

Siendo esto así, el artículo 2.º del
Acuerdo número 4 de este año, expe-
dido por la Municipalidad de Chitré
no puede contravenir lo dispuesto
por el artículo 121 de la Constitución,
toda vez que la Ley 38 de 1904 tiene
mucho más de tres meses de haber si-
do promulgada.

El artículo 5.º del Acuerdo que se
examina, que es otro de los obje-
tos por el señor Gobernador, dice así:

"Artículo 5.º Derógase el artículo
34 del Capítulo 15 del Acuerdo número
4 de 1905, en cuanto a lo que se re-
fiere a la cobranza pública, y en su
lugar se establece lo siguiente: Los
Municipios de Chitré y Panamá, a
partir del día 1.º de Septiembre de
1905, deberán pagar a la Municipalidad
de Chitré, por concepto de contribución
indirecta, el 10 por ciento de los im-
puestos que cobren en el mes de Agosto
de cada año."

Cree este Despacho que el artículo transcrito no está en pugna con los artículos 41 y 121 de la Carta Fundamental y funda su opinión en las siguientes razones:

a) Que el impuesto de que se trata no ha sido establecido por el Acuerdo que se examina, sino por la Ordenanza número 48 de 1898, según se desprende del artículo 3.º de dicha Ordenanza cuya parte pertinente dice: "Los Concejos Municipales no podrán organizar ni cobrar impuestos distintos de los ESTABLECIDOS por esta Ordenanza".

b) Que el impuesto fue legalmente establecido porque la Corporación que lo creó tenía facultad para hacerlo.

c) Que el cobro de dicho impuesto se verificará en la forma prescrita por las Leyes, supuesto que la citada Ordenanza número 48 de 1898 (artículo 4.º) autorizó a los Concejos para reglamentar el cobro de los impuestos por ella establecidos de la manera que consideraran más conveniente "consultando siempre al par que los intereses del Distrito los de la comunidad respectiva".

d) Que habiendo sido establecido ese impuesto en el año de 1898 no puede ser aplicable de ninguna manera lo que dispone el artículo 121 de la Constitución panameña.

Si el artículo que se menciona aumentara el impuesto sobre los billares—cosa que no consta ni es posible presumir del contexto de esa disposición—entonces sí le sería aplicable la doctrina constitucional de que tanto se ha hablado (Resoluciones números 120 y 132 de 1904).

Intencionalmente se ha dejado para lo último el examen del artículo 3.º del referido Acuerdo porque son tres las objeciones que le hace el señor Gobernador, a saber:

1.º Que está en pugna con los artículos 41 y 121 de la Constitución.

2.º Que grava los coches de uso particular.

3.º Que establece la tarifa a que deben atenerse los propietarios de carretas y pipotes (carretas para la conducción de agua).

La primera de esas observaciones queda comprendida en el examen que se ha hecho de las relativas a los artículos 2.º y 5.º, y por lo mismo no es preciso estudio especial para resolverla.

La segunda queda resuelta con sólo leer la Ordenanza número 48 de 1898 (artículo 1.º, inciso 4.º) que establece la contribución municipal de vehículos de toda especie, sin hacer distinción alguna entre los de uso particular y los de uso público.

Para resolver la tercera objeción es menester consultar algunas disposiciones del Código de Policía.

Los artículos 492 y 493 de dicho Código preceptúan:

"Artículo 492. Los vehículos de ruedas estarán vigilados en las ciudades y reglamentados por la Policía, la que velará por el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

5.º Los cocheros deben mantener en el interior del coche la tarifa aprobada y firmada por el Alcalde.

"Artículo 493. Lo que con respecto a coches y cocheros se dice en este párrafo, refiriéndose igualmente a los carros y carretas en todo lo que tenga relación con unos y otros.

Existe, pues, la disposición legal que ordena a los coches, carros y carretas han de tener una tarifa aprobada por el Alcalde. No dice la Ley quien debía fijar esa tarifa, mas tratándose de un servicio esencialmente municipal, lo correcto es que sean los Concejos quienes la fijen. Así ha venido practicándose hasta la fecha en esta ciudad y la misma costumbre está en uso en todas las ciudades del mundo, sin que se considere que tal procedimiento constituye un atentado a la libertad de industrias y profesiones.

Por lo demás no cree este Despa-

cho que ese procedimiento sea inconstitucional.

El artículo 29 de la Constitución dice que las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

Seguramente el legislador al usar la palabra moralidad no quiso referirse únicamente a las cosas que afectan a los sentidos, sino que quiso prevenir la ejecución de todo acto que no se amolda a los preceptos de la sana moral. Y acaso puede ser moral la extorsión que se pretenda de la libertad de industrias y profesiones pueden cometer los individuos de un gremio cualquiera contra el público que tiene necesidad de sus servicios. La extorsión que esos individuos llegarán a cometer sería un atentado a la intervención de la autoridad para prevenirla es perfectamente correcta.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Declarar exequible el Acuerdo número 4 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Fomento.

LICITACION A CONTRATO.

Se solicitan propuestas para la completa construcción del Palacio de Gobierno y Teatro Nacionales en esta capital, en un todo de acuerdo con el proyecto ejecutado por el Ingeniero B. N. Ruggeri, y cuyos planos pueden consultarse en la Oficina Técnica de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas todos los días hábiles de 2 a 5 p. m.

Todo postor deberá comprobar con documentos de firma reconocida que ha dirigido o ejecutado trabajos de construcción de alguna importancia y magnitud, no considerándose suficiente para ser aceptado en la licitación el sólo título profesional de Arquitecto Ingeniero.

Como la asistencia personal y diaria del Contratista a los trabajos de construcción del Palacio y Teatro es requisito indispensable, no serán tomadas en consideración las propuestas que hagan individuos que ya tengan celebrados contratos con el Gobierno para construcción de obras en otras poblaciones de la República, a menos que con la aprobación del Gobierno se comprometan a encargar de la continuación de la obra contratada, a otro Arquitecto competente.

Cada propuesta debe ser acompañada:

a) Del recibo de depósito de dos mil quinientos balboas, como garantía o fianza para la celebración del contrato, caso que la obra se adjudicara al proponente.

b) Del presupuesto detallado de la obra con las cantidades de cada clase de trabajo por ejecutar y de los precios unitarios, entendiéndose que el contrato se celebrará por la suma total que resultare de dicho presupuesto. No se tomarán en consideración presupuestos sintéticos.

c) De la descripción y enumeración detallada de todos los sistemas de mampostería, pisos, techo, decoraciones, &c. y de todos los materiales y su procedencia que el constructor propone y propone utilizar en la obra, ya porque los dichos sistemas preferidos por el postor sean los indicados en las especificaciones, de los pliegos de cargos, o porque sean otros distintos.

d) De la declaración de haber estudiado detenidamente los planos del edificio y de estar impuesto de la im-

portancia de la obra, como también de los pliegos de cargo con las obligaciones en ellos contenidas.

e) De la declaración de persona abonada a casa comercial de esta plaza que saldrá de fidejor por la suma mencionada en los pliegos de cargo, caso de que se adjudicara el contrato al proponente.

Las propuestas, escritas en español y cerradas en pliegos que llevarán visible el nombre del proponente, serán abiertas el día 31 de Agosto próximo, a las dos de la tarde, en la Secretaría de Fomento y, tomado nota de su contenido, se entregará a una comisión técnica que el Excmo. Sr. Presidente de la República nombrará para estudiarlos y dar informe. Después de cinco días se publicará la resolución tomada por el Ejecutivo para la adjudicación del contrato.

Se entiende que el criterio que guiará a la citada comisión técnica para aconsejar la preferencia del constructor será determinado por el estudio de títulos, capacidad técnica y reputación del proponente, y sobre todo por el examen detenido de los elementos y condiciones de su propuesta y de la suma que resulte, no obstante, la citada comisión podrá aceptar aquel proyecto que a su juicio ofrezca al Gobierno mayor seguridad para que los trabajos se ejecuten de conformidad con las reglas del arte, aun cuando arroje mayor cantidad su presupuesto.

Queda explícitamente entendido que el Gobierno se reserva el derecho de otorgar al proponente o proponentes que dieren más garantías de seriedad en sus propuestas, en el sentido de mejorarlas a favor del Fisco para aceptar la más conveniente.

El Gobierno se reserva también el derecho de declarar nula la licitación si ninguna de las presentadas y examinadas se acordara aceptable por la comisión técnica ya mencionada, y solicitar nuevas propuestas en corto plazo de tiempo.

Panamá, Junio 1.º de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 136 DE 1905.

(DE 2 DE AGOSTO).

Concediéndose se hacen reparos a la cuenta del Contador de la República en Habana, referente a los meses de Julio de 1904 y Agosto de 1905, de la cual es responsable el señor J. D. Dique.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Contador de la República en Habana, correspondiente al lapso corrido desde Julio de 1904 hasta Junio de 1905, resulta:

1.º Que en dicha cuenta se hace relación tan sólo a los ingresos; y

2.º Que la nota de los referidos ingresos que se acompaña da lugar a las observaciones siguientes:

(A) Relación número 1.

No se han recibido las facturas números 1, 2 y 3 ni los Sobornos números 4 y 5. Si embargo, al tenor de los datos que dicha nota ofrece, se ha incurrido en los siguientes errores:

Por derechos de la Factura número 2 se cobraron \$ 140 debiendo ser \$ 105.

Por derechos del Soborno número 2 se cobraron \$ 7 debiendo ser \$ 10.

Por derechos del Soborno número 5 se cobraron \$ 5 debiendo ser \$ 10.

Por derechos de la Patente de Seguridad se cobraron \$ 2 debiendo ser \$ 3.

(B) Relación número 2.

Por derechos de Soborno número 9 se cobraron \$ 5 debiendo ser \$ 10.

Por derechos del Soborno número 10 se cobraron \$ 5 debiendo ser \$ 10.

Por derechos de la Patente de Seguridad se cobraron \$ 2 debiendo ser \$ 3.

(C) Relación número 11.

No se han recibido en este Tribunal las Facturas números 46, 47, 48 y 49 ni el Soborno número 50.

(D) Relación número 12.

No han llegado a este Tribunal la Factura número 53 ni el Soborno número 55.

El responsable se servirá remitir los documentos de que se ha hecho mención; hacer las correcciones que se dejan indicadas; y formular su cuenta en debida forma, haciendo figurar los ingresos y los egresos al tenor de lo dispuesto por el Decreto número 62 de 1904, de que se le incluya una copia para su conocimiento.

El responsable se servirá atender debidamente a las indicaciones contenidas en el presente Auto, y subsanar las omisiones de que se ha hecho mérito. Al efecto se le concede el plazo de 20 días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HERIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Chiriquí.

ACUERDO NUMERO 6 DE 1905.

(DE 15 DE JULIO).

por el cual se aprueba un contrato.

El Concejo Municipal de Remedios.

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato ajustado por el señor Personero Municipal con el señor José Francisco para la construcción de varios muebles para uso de las Escuelas Públicas de este Distrito.

Dicho contrato dice así:

"Vicencio Marucci, Personero Municipal del Distrito de Remedios, debidamente autorizado por el Concejo Municipal y José Francisco, que en adelante se llamará el Contratista, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Concejo Municipal de Remedios se compromete a pagar al señor José Francisco la suma de sesenta y cinco balboas con cincuenta centésimos por la construcción de los siguientes muebles para uso de las Escuelas de este Municipio:

15 Bancos, a razón de Bs. 3.50 Bs. 45.00
1 Estante por Bs. 14.00 14.00
1 Pupitre por Bs. 6.00 6.00

Total Bs. 65.00

2.º El Contratista se compromete, y presenta como fianza, un potrero de su propiedad ubicado en Morales de esta jurisdicción, a entregar los muebles a que se refiere el presente contrato, veinte días después de firmado y aprobado el cual necesita para su validez de la ulterior aprobación del Concejo, como es de rigor.

Hecho en Remedios, a treinta de Junio de mil novecientos cinco.

El Personero Municipal,

VICENCIO MARUCCI.

El Contratista, a ruego por José Francisco lo hace el testigo,

Florentino Marucci,

Hecho en Remedios, a 15 de Julio de 1905.

El Vicepresidente del Concejo,

SANTOS RUIZ.

El Secretario,

Manuel Herrera T.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Remedios, Julio 19 de 1905.

Ejecútense y publíquese.

El Alcalde,

José María Amador.

Manuel Herrera T.

Secretario.

Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo. INSPECCION DEL PUERTO. JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que den cuenta las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA 1905	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE.	PAÑDELA.	TOSELADAS DE REGISTRO.	CAPITAN.	NÚMERO DE TRIPULANTES.	DESTINO.	MERCANTÍAS		TESORO.		PASAJEROS.	TONELADAS DE CARGA.	COCOS.	Madera.	Cereja.	OBSERVACIONES.
								BUITOS.	VALOR.	BUITOS.	VALOR.						
Julio	Balandra.	Carmelita	Istmeña.	5 B. Perry	3	San Blas.	San Blas.	18	\$ 105.00			5	1	1.000			
1		Virtuoso		8 L. Aguilar	4	Colón.	Colón.	5	3			5	3	1.000			
2		Criterio		10 M. C. de León	4	San Blas.	San Blas.										
3		Impulso		5 N. M. de León	4	San Blas.	San Blas.										
4		Dinamo		5 L. Arroyo	4	Colón.	Colón.										
5		Nueva Era		4 L. Arroyo	4	Colón.	Colón.										
6		China		6 J. Pratt	4	Colón.	Colón.										
7		Carmen		9 E. Jackson	4	Colón.	Colón.										
8		Los Amigos		3 J. M. Ayarza	4	Colón.	Colón.										
9		Colombia		3 E. Ayarza	4	Colón.	Colón.										
10		Colombia		19 A. Sterns	4	Colón.	Colón.										
11		Colombia		9 E. H. Edem	4	Colón.	Colón.										
12		Colombia		4 H. Gutierrez	4	Colón.	Colón.										
13		Colombia		13 George Reile	4	Colón.	Colón.										
14		Colombia		6 J. Pratt	4	Colón.	Colón.										
15		Colombia		8 L. Aguilar	4	Colón.	Colón.										
16		Colombia		9 E. H. Edem	4	Colón.	Colón.										
17		Colombia		10 A. B. Anderson	4	Colón.	Colón.										
18		Colombia		9 D. Rodriguez	4	Colón.	Colón.										
19		Colombia		44 L. A. Anderson	4	Colón.	Colón.										
20		Colombia		23 V. Rodriguez	4	Colón.	Colón.										
21		Colombia		3 V. Rodriguez	4	Colón.	Colón.										
22		Colombia		3 A. Arroyo	4	Colón.	Colón.										
23		Colombia		3 A. Arroyo	4	Colón.	Colón.										
24		Colombia		3 L. Aguilar	4	Colón.	Colón.										
25		Colombia		3 L. Aguilar	4	Colón.	Colón.										
26		Colombia		3 B. Salazar	4	Colón.	Colón.										
27		Colombia		3 B. Salazar	4	Colón.	Colón.										
28		Colombia		3 B. Salazar	4	Colón.	Colón.										
29		Colombia		3 B. Salazar	4	Colón.	Colón.										
30		Colombia		3 B. Salazar	4	Colón.	Colón.										
31		Colombia		3 B. Salazar	4	Colón.	Colón.										

Portobelo, Julio 31 de 1905.

El Inspector, Jefe del Resguardo,

PEDRO J. de YCAZA.

Provincia de Coclé.

REFLACION

de las resoluciones ordinarias que cursen en el Juzgado del Circuito de Coclé, y que el secretario presente al señor Jefe de la comunidad con lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 91 de la Ley 58 de 1904, sobre Organización Judicial.

Sancionarios.

1. Contra Manuel A. Jaramillo, por el delito de heridas. Perfeccionándose en la Alcaldía Municipal de Nata.
2. Contra Félix Cosme, por varios delitos. Ampliándose en la Alcaldía Municipal de Aguadulce.
3. Contra Siferoso Valderrama, por el delito de heridas. Se remite para su ampliación al señor Alcalde Municipal de Nata.
4. Contra Ciraco Rodríguez, por el delito de heridas. Ampliándose en la Alcaldía de este Municipio.
5. Contra Rosa González y Salomé Correo, por el delito de hurto. Ampliándose en este Despacho.
6. Contra Pascual Delgado, por el delito de heridas. Encomendándose en ampliación en la Alcaldía Municipal de Aguadulce.
7. Contra Valentín Fernández y otros, por varios delitos. Perfeccionándose en el Despacho.
8. Investigación sobre el fraude de rentas públicas en la empresa exportadora de Aguadulce. Se envió al señor Alcalde de aquel Municipio para recibir unas declaraciones.
9. Contra Jesús Noya, por varios delitos. Perfeccionándose en la Alcaldía Municipal de Nata.
10. Contra Elías y Eduardo Herrera, por el delito de hurto. Ampliándose en la Alcaldía Municipal de Aguadulce.
11. Contra Anastasio Valderrama, por el delito de hurto. Se envió al señor Alcalde de Nata para practicar unas diligencias.
12. Averiguación sobre el hurto de una novilla de propiedad de Agustín Uriola. Remitido para su perfección al señor Alcalde Municipal de Aguadulce.
13. Contra Epiritusanto González, por el delito de homicidio. Perfeccionándose en este Despacho.
14. Contra Casimiro Rodríguez ó Casiano Escudero, por el delito de hurto. Ampliándose en la Alcaldía Municipal de Aguadulce.
15. Diligencia en averiguación de los hechos denunciados al Excmo. señor Presidente de la República por el General E. Huertas, contra algunas autoridades de la Provincia. Se libró desgucho al señor Juez Municipal de Aguadulce para recibir declaración.
16. Contra Isidoro Victoria ó Villarreal, por el delito de hurto. Ampliándose en este Despacho.
17. Contra Isidoro Victoria ó Villarreal, por el delito de hurto. Ampliándose en este Despacho. Decretada la detención del acusado y pida su captura al señor Gobernador de la Provincia.
18. Contra Manuel Espinosa, por el delito de hurto. Perfeccionándose en la Alcaldía Municipal de Antón.
19. Contra Marcos Vargas ó Rodríguez, por el delito de hurto. Se envió al señor Alcalde Municipal de Nata para recibir una declaración.
20. Contra Teodoro Vázquez, por suposición de títulos y facultades que no tiene. Al Despacho del señor Juez.
21. Contra Mario A. Ramírez, por varios delitos. Perfeccionándose en la Alcaldía de Aguadulce.
22. Contra Hipólito Martínez y Candelario Ovalles, por suposición de títulos y facultades que no tiene. Ampliándose en la Alcaldía de este Municipio.
23. Diligencia sobre el hurto de una vaca de propiedad de S. gundo de León. Para remitirlo al señor Alcalde de Nata. En ampliación.
24. Contra Modesto Tuñón, por el delito de heridas. Al despacho del señor Juez.

25. Averiguación sobre el hurto de un toro perteneciente a Marcos Calderón. Para pasarlo al estudio del señor Fiscal.

26. Contra Francisco y Nemesio García, por el delito de hurto. Perfeccionándose en la Alcaldía Municipal de Antón.

27. Acusación particular contra Modesto Rangel, por estupro. Paralizado por falta de gestión.

28. Contra Arcadio Aguilera H., por amenazas a un empleado público. Perfeccionándose en la Alcaldía de esta cabecera.

29. Contra Celestino Quijada, por el delito de heridas. Ampliándose en la Alcaldía de Nata.

30. Contra Misael Suberón, por injurias y amenazas al señor Alcalde Municipal de Nata. Perfeccionándose en el Juzgado de aquel Municipio.

31. Contra Marcial Charles, por delito contra un empleado público. Remitido al señor Juez Municipal de La Pintada para su ampliación.

32. Contra Cristóbal Gordón, por el delito de seducción. Ampliándose en la Alcaldía del Distrito de Nata.

33. Contra Miguel Moreno, por el delito de homicidio. Perfeccionándose en la Alcaldía Municipal de Nata.

34. Contra Pedro Muñoz, por el delito de fuerza y violencia. Perfeccionándose en este Despacho.

35. Contra Juan González, por el delito de heridas. Ampliándose en la Alcaldía Municipal de Aguadulce.

36. Contra Albanos, Valentín, Ciraco y Salvador Castillo, por varios delitos. Perfeccionándose en la Alcaldía de Aguadulce.

37. Contra Manuel S. Arosemena, por delito contra un empleado público. Practicándose unas diligencias en la Alcaldía Municipal de La Pintada.

38. Contra Román Nieto y José María Agrazal, por el delito de heridas. Perfeccionándose en la Alcaldía Municipal de Aguadulce.

39. Contra Ignacio Hidalgo, por rapto. Se envió al señor Alcalde Municipal de Aguadulce para recibir unas declaraciones.

40. Contra Marcial Charles, por delito contra un empleado público. Ampliándose en la Alcaldía Municipal de La Pintada.

41. Contra Valentín Castillo, por el delito de hurto. Perfeccionándose en la Alcaldía de Aguadulce.

42. Contra Conrado Ortiz, Víctor Agudé y Juan Castillo, por varios delitos. Para remitirlo al señor Juez Superior por ser de su competencia.

Juicios

43. Contra Alejandro Castillo, por el delito de hurto. En la Corte Suprema de Justicia en apelación de la sentencia condenatoria.

44. Contra Carlos Santiago Henry, por los delitos de hurto y fuga. En suspenso por estar prófugo el reo. Se han librado las requisitorias correspondientes.

45. Contra Brígido Valderrama, por el delito de hurto. Remitido a la Corte Suprema de Justicia en apelación de la sentencia.

46. Contra Manuel de Jesús G. vez, por el delito de hurto. En poder del señor Fiscal para formular su alegato.

47. Contra Manuel de J. Quijano, por delito contra empleado público. Se remite a la Corte Suprema de Justicia en apelación de la sentencia condenatoria.

48. Contra Nicolás Zarita y José del Carmen Rivas Martínez, por los delitos de heridas y maltrato de obra. Celebración del juicio hoy.

49. Contra Martín García, por el delito de hurto. Encomendándose en la Corte Suprema en apelación de la sentencia condenatoria.

50. Contra Lino González y José del Carmen Rodríguez, por el delito de heridas. Se halla en poder de uno de los defensores para alegar.

Penonomé, Julio treintinueve de mil novecientos cinco.

El Secretario,

Julio P. Jaén Maltéz.

Avisos.

AVISO

El Gobierno de la República ha resuelto que el término señalado en las especificaciones para la licitación del Palacio de Gobierno y Teatro Nacional, como período para la construcción, será de 24 meses, en vez de 18. Se advierte, además, que en la licitación podrá tomar parte, como proponente, toda persona de reconocida responsabilidad, siempre que llene las condiciones exigidas al efecto y se comprometa a poner al frente de la obra un Ingeniero competente, a satisfacción del Gobierno.

El Subsecretario de Fomento, encargo del Despacho.

LAUREL SOGA.

Panamá, 17 de Agosto de 1905.

LICITACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre venidero, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Penonomé, así: Uno que sirva de Palacio de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Veraguas:

Una en el Distrito del Montijo.

Una en el de Río de Jesús.

Una en el de Calobre.

Una en el de Las Palmas.

Una en el de Coñazas y

Concluir el edificio que se principió a construir en el Distrito de La Mesa. Los pliegos de cargo y los planos respectivos, se encuentran en esta Secretaría, donde podrán ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 20 de Septiembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Los Santos:

Una en el de Los Santos.

Una en el de Parita.

Una en el de Guararé.

Una en el de Las Tablas.

Una en el de Pícoli.

Una en el de Perasí.

Una en el de Maracás.

Una en el de Pese.

Una en el de Oca.

Los pliegos de cargos y los planos respectivos se encuentran en este Despacho, donde podrán ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, 4 de Agosto de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día veintinueve (29) del próximo mes de Agosto, se recibirán en esta Secretaría propuestas para el suministro y completa instalación sanitaria del edificio donde debe funcionar la Escuela de Artes y Oficios en esta ciudad, según los principios modernos y conforme las condiciones siguientes:

Siete (7) excusados.

Diez (10) orinales.

Un sumidero.

Una válvula de sumidero.

Diez y siete (17) lavabos.

Ocho (8) baños de regadera.

Todo con sus tubos de ventilación, desagüe y demás conexiones, hasta llegar a conectarse con el caño público.

En dicha instalación sanitaria queda comprendida toda la tubería para la conducción del agua, a partir del tubo público del acueducto, hasta los varios elementos especificados.

Los postones deberán acompañar un plano horizontal y las secciones respectivas de dicha instalación con todos los detalles del caso.

Panamá, 15 de Julio de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de los siguientes puentes:

Uno sobre el río La Villa en el paso real, entre Chitré y La Villa de Los Santos.

Uno sobre el río Parita, en el paso del "Guayabo", entre Chitré y Parita.

Los pliegos de cargo, planos generales e informes se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Junio 23 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO.

Penonomé, 5 de Agosto de 1905.

El suscrito Alcalde,

AVISO.

Penonomé, 5 de Agosto de 1905.

El suscrito Alcalde,

HACE SABER:

Que el señor Genaro Mendoza ha denunciado como bienes vacantes una yegua que era un potrillo y una potrilla, como de 15 y 3 meses, que respectivamente. La yegua es de color colorado rosillo, marcada con este H. no. AV y los potrillos, colorados y sin marca. Todos estos animales han sido depositados en poder del denunciante, señor Genaro Mendoza por el término de treinta días (30).

El que se crea con derecho a las bestias referidas, puede hacerlo valer dentro del término señalado, pasado el cual se rematarán en almoneda pública por el Tesorero de este Municipio.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

El Secretario,

Próspero González.